



GOBERNACION DEL HUILA
Secretaria de Salud Departamental

ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA No 001-2017

"Por la cual se impone una Medida de Seguridad a un Prestador de Servicios de Salud de conformidad con los fundamentos jurídicos establecidos en la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001, la Ley 9 de 1979 y Decreto 780 de 2016 el cual compila el Decreto 1011 de 2006."

En Neiva (H), el día 24 de marzo de 2017, se presentó en el establecimiento identificado con el nombre **CAROLINA ESPITIA YAÑEZ – ORTHOLINE**. La Comisión Técnica Verificadora de Condiciones de Habilitación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, con el fin atender queja de realización de procedimientos de ortodoncia de parte de odontóloga no especializada y el establecimiento no se haya inscrito ante el REPS.

Esta visita se realizó de conformidad al numeral 4.1 Ejecución de la de la Resolución 2003 de 2014. En la reunión de apertura se dio a conocer el objetivo de esta visita, Se identificaron los funcionarios comisionados por la Secretaría de Salud Departamental del Huila para efectuar la visita y los funcionarios de atender la visita por parte del establecimiento.

DATOS GENERALES DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	
NOMBRE :	CAROLINA ESPITIA YAÑEZ - ORTHOLINE
IDENTIFICACIÓN:	55167478
CLASE DE PRESTADOR...	Establecimiento Comercial
CODIGO DE PRESTADOR	
DIRECCIÓN	Calle 16 # 6 - 72
CORREO ELECTRÓNICO	caroesya@hotmail.com
TELÉFONO	3118989190
MUNICIPIO	Neiva
Fecha de Inscripción	
Vigencia de vencimiento	

Servicio no habilitado que presta:

NOMBRE DEL SERVICIO
ODONTOLOGIA GENERAL
PERIODONCIA
ENDODONCIA
PROTESIS
ODONTOPEDIATRIA
ORTODONCIA
CORONA



GOBERNACION DEL HUILA

Secretaría de Salud Departamental

Capacidad Observada: El prestador oferta los servicios e una infraestructura de 1 piso. Cuenta con recepción y salada de espera, 1 ambiente para 2 unidades odontológicas, 1 ambiente para esterilización de elementos, 1 unidad sanitaria de uso mixto, 1 ambiente para archivo y 1 ambiente en el exterior del establecimiento para disposición final de residuos.

Hechos: Siendo las 10:30 de la mañana del día 24 de marzo de 2017, en las instalaciones del establecimiento **CAROLINA ESPITIA YAÑEZ - ORTHOLINE**, la Comisión Técnica de la Secretaría de Salud Departamental, se reúne con los responsables de recibir la visita de Inspección Vigilancia y Control con el fin atender la búsqueda activa por parte de la Secretaria de Salud Departamental en base a reportes realizados por otros prestadores sobre presuntas irregularidades en el proceso de Habilitación.

De conformidad al numeral 4.1 Ejecución de la visita, de la Resolución 2003 de 2014. En la reunión de apertura se dio a conocer el objetivo de esta visita, identificaron los funcionarios comisionados por la Secretaría de Salud Departamental del Huila para efectuar la visita y los funcionarios encargados de recibir la visita.

Persona encargada de atender la visita: CAROLINA ESPITIA YAÑEZ Y GUSTAVO QUINTERO dueños del establecimiento.

Miembros de la comisión verificadora: María Consuelo Angarita Riaño, Liliana Luna Corrales, Rosario del Pilar Ortiz Martínez, Diana Carolina Bahamón Chávarro, María Paula Silva Lozano, Leidy Carolina Magaña Tejada, Sandra Marcela García Garzón, Alexander Echavarría y Juliana Muñoz Rodríguez.

Consideraciones normativas:

La Ley 715 de 2001, en su CAPITULO II refiere las competencias de las entidades territoriales en el sector salud y en su artículo 43, señala expresamente las siguientes: "...43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

El SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD, de conformidad con el artículo 2.5.1.1.1, se aplica a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las EPS del régimen subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud.

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, les corresponde en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD, según el artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016.

El artículo 2.5.1.3.1.1 del Decreto 780 de 2016, dispone que el Sistema Único de Habilitación, es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.

Así mismo, La inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del Decreto 780 de 2016.

El artículo 2.5.1.3.2.6 del Decreto 780 de 2016, respecto de la autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación: "...De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las



GOBERNACION DEL HUILA

Secretaria de Salud Departamental

condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación..."

Así mismo el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9 expresa: "...Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente".

En relación con las medidas sanitarias de seguridad, el artículo 2.5.1.7.5 del Decreto 780 de 2016, manifiesta que el incumplimiento de lo establecido en el Título SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD, podrá generar la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad previstas en las normas legales, por parte de las Entidades Territoriales de Salud en el marco de sus competencias, con base en el tipo de servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el SOGCS y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas.

Que en la Ley 9 de 1979, en su artículo 576 establece las Medidas de seguridad que pueden aplicarse con el objeto de proteger la salud pública: "Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes ... Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial; la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios; el decomiso de objetos y productos; la destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto". Así mismo expresa que estas medidas de seguridad, serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Consideraciones Técnicas:

En desarrollo de la visita se evidenciaron los siguientes incumplimientos a las Normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad:

Revisada la plataforma del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, se evidenció que los servicios prestados por el establecimiento ORTHOLINE no se encuentran Habilitados, ni el Profesional Independiente que los oferta.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

A continuación se enseñan fotografías tomadas el día de la visita correspondiente al establecimiento y documentos evidenciados durante la visita.

Requisitos específicos de las Normas de Habilitación incumplidos por el Prestador de Servicios de Salud:



GOBERNACION DEL HUILA

Secretaria de Salud Departamental

Resolución 2003 de 2014 Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

De acuerdo al análisis presentado por la comisión verificadora se establece que el establecimiento: **CAROLINA ESPITIA YAÑEZ - ORTHOLINE.**, presenta incumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad por estar prestando servicios de salud sin estar habilitado ante el REPS.

Conforme a lo expuesto y debido a que el incumplimiento de estas normas ponen en riesgo la salud y vida de la personas, el día 24 de marzo de 2017, se impone medida de **CIERRE Y PROHIBICION DE CONTINUAR PRESTANDO LOS SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO CAROLINA ESPITIA YAÑEZ - ORTHOLINE.**

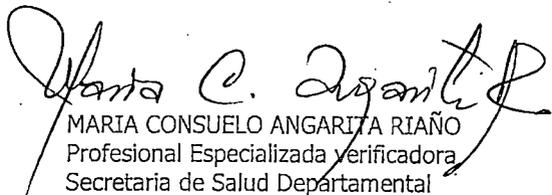
La medida de Sanitaria de Seguridad que aquí se impone y notifica, implica la iniciación de un proceso administrativo de carácter sancionatorio al **ESTABLECIMIENTO - ORTHOLINE.** Que en momento de la visita refiere ser la representante CAROLINA ESPITIA YAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía: 55167478. Durante la visita se encontraba un paciente recibiendo tratamiento odontológico atendido por la profesional en Endodoncia: Lisette Katherine Gallo Botache identificada 1075229153 de Neiva.

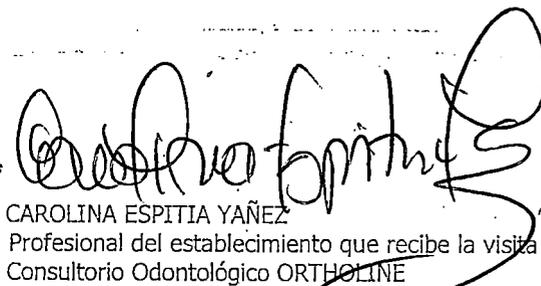
Nota: Se advierte a los dueños del establecimiento que contra esta medida preventiva no procede recurso alguno.

Se colocan sellos con fecha 24 del mes de marzo de 2017

Dada en Neiva (Huila), a los 24 días del mes de marzo de 2017.

Firman la presente acta:


MARIA CONSUELO ANGARITA RIAÑO
Profesional Especializada verificadora
Secretaria de Salud Departamental


CAROLINA ESPITIA YAÑEZ
Profesional del establecimiento que recibe la visita
Consultorio Odontológico ORTHOLINE